

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil trece (2013).

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	GUSTAVO GUTIERREZ FRANCO.
DDO:	COLPENSIONES.
RADICADO:	05001-33-33-009-2012-00239-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA

INTERLOCUTORIO: 492.

TEMA: Sanción incidente por desacato / Finalidad / **REVOCA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín.

1.- ANTECEDENTES

1.1. El diez (10) de diciembre de 2012, el señor **GUSTAVO GUTIERREZ FRANCO**, manifestó su interés para que se requiera a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por el incumplimiento a la orden impartida; y manifestó que se desatendió la orden dada por el Despacho Judicial el nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012).

1.2. El diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), la Juez, posterior a los requerimientos previos, resolvió abrir el incidente de desacato concediéndole a Colpensiones el término de tres (3) días con el

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: GUSTAVO GUTIERREZ FRANCO.
DDO: COLPENSIONES.
RADICADO: 05001-33-33-009-2012-00239-01

objeto de que se pronunciara, allegara y solicitara las pruebas que pretenda hacer valer.

Pese de haber sido reiterados los requerimientos realizados, Colpensiones no allegó respuesta de la cual se pueda obtener que efectivamente cumplió el fallo de tutela.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato al Dr. Mauricio Olivero, representante legal de la administración colombiana de pensiones Colpensiones y lo sancionó con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, porque encontró acreditado que el mencionado funcionaria incumplió la orden impartida en el fallo de tutela del nueve (09) de octubre de dos mil doce (2012), proferido por esa instancia judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

La parte accionada guardó silencio en el proceso de la referencia.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar si el Dr. Mauricio Olivero, representante legal de la administración colombiana de pensiones Colpensiones incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Noveno Administrativo en el fallo de octubre nueve (09) de dos mil doce (2012), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: GUSTAVO GUTIERREZ FRANCO.
DDO: COLPENSIONES.
RADICADO: 05001-33-33-009-2012-00239-01

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

EL CASO CONCRETO

En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Noveno Administrativo, resolvió:

" (...)

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL- EN LIQUIDACIÓN- suministre y aporte los documentos necesarios que aún se encuentren en su poder relacionados con el tema objeto de tutela, proceda a pronunciarse de fondo sobre el objeto de la petición elevada por el señor GUSTAVO GUTIERREZ FRANCO, el día veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012) mediante la cual pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

(...)"

En el asunto sub-examine, a folios 10 a 12 se encuentra memorial allegado el 31 de enero de dos mil trece (2013) por el Instituto de Seguro Social, a la oficina de apoya judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, en cuyo folio 12, se informa:

"(...)

"En el caso de referencia, me permito informar que el precedente administrativo se remitió desde el día 18 de Diciembre de 2012 y con sticker número 266686 a COLPENSIONES, con el fin que den respuesta de fondo al accionante, por lo anterior, respetuosamente solicito a su digno despacho, nos desvincule de la acción de la referencia."

(...)"

Así las cosas, sería COLPENSIONES quien estaría incurriendo en desacato del fallo proferido por el despacho.

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: GUSTAVO GUTIERREZ FRANCO.
DDO: COLPENSIONES.
RADICADO: 05001-33-33-009-2012-00239-01

Sin embargo, en folios 53 a 58, se encuentra memorial allegado el 13 de noviembre dos mil trece (2013) por COLPENSIONES, a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, en cuyo folio 57, se informa:

"(...)

*ARTICULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago a favor del señor **GUTIERREZ FRANCO GUSTAVO**, ya identificado, de una pensión mensual vitalicia de vejez, en los siguientes términos y cuantías:*

(...)”

Se observa que el hecho que dio origen a la acción de tutela y consecuentemente al incidente de desacato, se encuentra plenamente superado, de lo anterior, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato a la entidad incidentada, pues el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato, se encuentra actualmente superado.

En consecuencia, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que **COLPENSIONES**, acató la orden que diera el Juzgado Noveno Administrativo del circuito de Medellín, en el fallo del nueve (09) de octubre de dos mil doce (2012).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRESE** que no hay lugar a imponer sanción alguna al Dr. **MAURICIO OLIVERO**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO